



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causas N° 10.598 - FSM 33548/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - REQUERIDO: FERREYRA, CRISTIAN GABRIEL s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION"

Reg. Int. N° 11.671

San Martín, 05 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Auxiliar Fiscal de la Fiscalía Federal N° 1 de Morón, contra la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón de fecha 3 de octubre de 2025, mediante la cual se dispuso conceder la exención de prisión a Cristian Gabriel Ferreyra, bajo caución juratoria y las obligaciones reseñadas en la decisión (la prohibición de su salida del país y la obligación de comparecer en el tribunal dentro del quinto día hábil de cada mes, conforme artículo 210, incisos "a", "c" y "d", del Código Procesal Penal Federal).

En esta instancia, el Señor Fiscal General mantuvo la impugnación y presentó memorial sustitutivo (ver escrito de fecha 15 de octubre de 2025), mientras que la defensa del encartado fue notificada en los términos del artículo 453 del Código Procesal Penal de la Nación, sin haberse expedido al respecto.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. El Auxiliar Fiscal indica -en lo sustancial- que, al corrersele vista sobre la procedencia de la exención de prisión, esa parte entendió que no correspondía hacerle lugar, "en base a los compromisos internacionales y toda vez que en el caso mediaban riesgos procesales a la luz de los artículos 221 y 222 del CPPF".



Al respecto, refiere que se analizó la existencia de un proceso penal en España, que el nombrado estuvo privado de su libertad en aquel país hasta el 1 de agosto de 2024, y que no se presentaron constancias pertinentes sobre sus lazos familiares o trabajo registrado.

Señala que también se valoró especialmente el comportamiento del imputado ante las autoridades españolas, ya que en fecha 1 de agosto de 2024 *"se acordó su libertad provisional bajo el cumplimiento de ciertas pautas, tal como presentación quincenal y la prohibición de salir del país (razón por la cual se le retuvo su pasaporte) y, sin embargo, Cristian Gabriel Ferreyra no cumplió con lo acordado, salió del territorio y regresó a Argentina"*. Que, consecuentemente, en fecha 12 de febrero de 2025 se decretó su detención e ingreso a prisión.

Afirma que, asimismo, se tuvo en cuenta que los hechos se habrían cometido con intimidación y violencia, que los imputados hacían seguimiento sus víctimas y que los objetos sustraídos se trataban de relojes de alta gama con un gran valor económico.

Y que, finalmente, también se corroboraron movimientos migratorios irregulares, tal como un movimiento de salida hacia Italia y dos entradas consecutivas al país (que podrían ser indicativos de la capacidad de Ferreyra de eludir controles migratorios).

Reseña que, así las cosas, se entendió que existían riesgos procesales y que el pronóstico de fuga era elevado, pero que, en última instancia, *"el arresto domiciliario podría resultar suficiente"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causas N° 10.598 - FSM 33548/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - REQUERIDO: FERREYRA, CRISTIAN GABRIEL s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION"

Reg. Int. N° 11.671

En tal sentido, alega que, pese a dicha oposición, el juez otorgó la exención de prisión con medidas para asegurar su participación en el proceso, que *"resultan ser las mismas que el nombrado obvió en España"*.

Por lo expuesto, entiende que la decisión no resulta adecuada para minimizar los riesgos procesales y que pone en riesgo los compromisos internacionales en materia de extradición.

III. Sentado cuanto precede, y examinadas las actuaciones obrantes en el expediente, se adelanta que la impugnación del Ministerio Público Fiscal tendrá favorable acogida por parte de este Cuerpo.

En efecto, tiene dicho esta Cámara que, frente a la naturaleza jurídica de procedimientos como el que nos convoca, se impone la necesidad de recurrir a medios coercitivos de cooperación entre Estados, para asegurar el cumplimiento de una orden de detención con fines extraditorios, como en este caso (CFASM, Sala II, causa FSM 1399/2021/2/CA3, *"REQUERIDO: G. E., E. s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA"*, Reg. N° 10.082, resuelta el 22 de junio de 2021).

Así, *"...cabe recordar que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fa-*



llos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros)...”
(de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en causa CFP 5118/2017/CS2, “S. R., Bhel Bhoy Arbin s/extradición”, resuelta el 10 de junio de 2021, y causa FLP 38040/2022/1/CS2, “R.O. S. de O., Alef Luis s/ extradición”, resuelta el 4 de abril de 2024).

Ello, obliga a extremar los recaudos para lograr el éxito del objeto procesal, lo cual, a su vez, constituye un motivo relevante para la provisoria aplicación de una rígida medida cautelar de índole personal, mientras se desarrolla el trámite de la extradición (CFASM, Sala II, causa FSM 39066/2022/1/CA1, “*REQUERIDO: M.M., A.M. s/INCIDENTE DE EXCARCELACION*”, Reg. N° 10.467, resuelta el 18 de agosto de 2022).

Luego, estudiado el asunto desde la perspectiva de los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, se agregan otros factores que aconsejan el sometimiento del encartado a una limitación precautoria estricta de su libertad ambulatoria.

En primer lugar, se acuerda con lo indicado por el Auxiliar Fiscal en cuanto a que los hechos en jurisdicción española se habrían cometido con intimidación y violencia. También, que se corroboraron movimientos migratorios irregulares respecto de Ferreyra, que podrían ser indicativos de su capacidad de eludir los controles fronterizos pertinentes.

A ello, se agrega que surge de autos la deliberada intención de Ferreyra de sustraerse del poder jurisdiccional de la autoridad requirente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causas N° 10.598 - FSM 33548/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - REQUERIDO: FERREYRA, CRISTIAN GABRIEL s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION"

Reg. Int. N° 11.671

En tal sentido, en el pedido formal de extradición se señaló que *"SE HACE NECESARIO SU DETENCIÓN E INGRESO EN PRISIÓN CON EL FIN DE FINALIZAR LA INSTRUCCIÓN, CELEBRAR EL OPORTUNO JUICIO Y EN SU CASO PODER EJECUTAR LA SENTENCIA QUE SE DICTE, YA QUE NO HAN CUMPLIDO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE LES FUERON IMPUESTAS"*.

Así, surge de las actuaciones extranjeras que el Juzgado de Instrucción N° 13 de Madrid relató que *"Fue decretada la prisión del investigado por el Juzgado de Instrucción N° 27 de Madrid el 11-7-24 y posteriormente en fecha 1-8-2024 se acuerda por este Juzgado su libertad provisional con obligaciones de presentaciones apud-acta quincenales los días 6 y 20 de cada, así como la prohibición de salir del territorio nacional con retirada del pasaporte"*, y que *"Se acordó su detención e ingreso en prisión por resolución del 12-2-25 al comprobarse que los investigados, en(tre) ellos el Sr. Ferreyra, habían salido del territorio nacional y dejado de cumplir las medidas cautelares acordadas"*.

Deviene entonces de aplicación al caso, lo sostenido por el Máximo Tribunal Penal, en cuanto a que *"...un dato ineludible acerca de la presunción de elusión del accionar de la justicia por parte del encausado, está dado por la actitud de haberse ido del país con la intención de eludir el accionar de la justicia (cfr.: causa: CFP 10630/2018/1/CFC1, Reg. 96/19, del 14 de febrero de 2019; entre varias otras)"* (Del voto del Dr. Hornos - CFCEP, Sala 4, causa CFP 6369/2020/6/CFC1, "A. K., C. A. s/recurso de



casación”, Reg. N° 828/2024, resuelta el 12 de julio de 2024).

En ese marco, las circunstancias alegadas oportunamente por la defensa no logran conmover la presunción de fuga que surge de las circunstancias reseñadas precedentemente.

Por lo demás, no puede perderse de vista que el Estado argentino debe procurar todas las medidas necesarias para efectivizar la cooperación internacional a la que se comprometió al suscribir un tratado específico sobre extradición de personas con el país requirente (fallo citado *ut supra*).

Las especiales características del caso que nos convoca demandan extremar los recaudos jurisdiccionales, con la finalidad de neutralizar los riesgos que atentan contra la continuidad del proceso penal o ponen en riesgo la posibilidad de que se cumpla con el traslado requerido.

En función de ello, los argumentos brindados por la defensa no resultan suficientes, a esta altura, para concluir que el justiciable se someterá a la persecución penal. De esta manera, el Tribunal concluye que la detención del requerido es la medida cautelar necesaria y razonable, de conformidad con los fines específicos que el trámite de su extradición requiere, para neutralizar, en el caso concreto, el aludido peligro procesal.

De este modo, frente al progreso que registra el sumario, en el marco del cual el 5 de septiembre del año en curso fue recibido el formal pedido de extradición del nombrado Ferreyra, es que corresponde disponer la detención del causante.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causas N° 10.598 - FSM 33548/2025/1/CA1

"Incidente N° 1 - REQUERIDO: FERREYRA, CRISTIAN GABRIEL s/INCIDENTE DE EXENCION DE PRISION"

Reg. Int. N° 11.671

Sin perjuicio de ello, entiende esta Sala que están dadas las condiciones para que Cristian Gabriel Ferreyra acceda a cumplir esa detención en la modalidad de arresto domiciliario (artículo 210, inc. "i" y "j", del Código Procesal Penal Federal).

Así, en primer lugar, se acuerda con el *a quo* que, en principio, *"la penalidad del ilícito atribuido a Ferreyra, conforme la escueta descripción que surge de los antecedentes remitidos por el Juzgado de Instrucción Nro. 13 de Madrid, Reino de España, no excede (...) las hipótesis previstas por el artículo 317 en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación"*.

En esa senda y en orden a las condiciones personales del encartado, también se tiene en cuenta la ausencia de antecedentes penales condenatorios y su residencia actual constatada, factores que se evalúan favorables con relación a la morigeración señalada.

De conformidad con lo expuesto, la Sala considera, teniendo particularmente en cuenta la expresa anuencia del Ministerio Público Fiscal para la medida -que fue solicitada en subsidio por la defensa en su escrito inicial-, que el cumplimiento de la detención de Ferreyra en su domicilio luce a esta altura como razonable, proporcional y suficiente para asegurar su comparecencia al proceso.

Así las cosas y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho vertidos, la Sala habrá de revocar el decisorio traído a revisión, ordenar la inmediata detención de Cristian Gabriel Ferreyra, y conceder el



arresto domiciliario del nombrado, estimando conveniente que sea bajo la modalidad de monitoreo electrónico, que deberá ser instrumentado por el juzgado de primera instancia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

I. REVOCAR el auto apelado, en cuanto dispuso la exención de prisión de Cristian Gabriel Ferreyra y, en consecuencia, **ORDENAR SU INMEDIATA DETENCIÓN.**

II. CONCEDER EL ARRESTO DOMICILIARIO A CRISTIAN GABRIEL FERREYRA bajo monitoreo electrónico (artículo 210, inc. "i" y "j", del Código Procesal Penal Federal), medida que deberá ser instrumentada y materializada por el juzgado de primera instancia; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que pudiere fijar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 10/2025 de la CSJN y Ley 26.856) y **DEVUÉLVASE.-**

